

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria en el marco de la Ley N° 31131

Referencia : Documento con Registro N° 0019413-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos formulan las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué son labores transitorias o no permanentes?
- b) ¿Se puede trabajar en una comisión provisional y realizar labores permanentes?
- c) ¿La ley trata de labores y no de entidades que pueden ser transitorias o tener dicha nomenclatura, pero las actividades ser permanentes?
- d) ¿Realizar actividad permanente sea cual sea la denominación de la entidad, organismo u oficina, se aplica la ley 31131 plazo indefinido?
- e) ¿Para que las labores se califiquen como transitorias, es necesario de la existencia de una ley que la califique como tal?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la naturaleza de los contratos administrativos de servicios a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131

- 2.4 En mérito a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público¹, y artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057², modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la mencionada ley, a partir del 11 de marzo de 2021 los contratos administrativos de servicios que se encontraban vigentes a dicha fecha adquirieron la condición de indefinidos.
- 2.5 Respecto a los contratos administrativos de servicios que adquirieron la condición de indefinidos, es necesario precisar que si bien la Ley N° 31131 no lo señala expresamente, se entendería que el cambio de modalidad únicamente alcanza a aquellos contratos que se celebraron observando las reglas de acceso a la Administración Pública, las mismas que se encuentran recogidas en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
- 2.6 Así tenemos que esta última norma exige que el ingreso a los puestos de trabajo en las entidades públicas se dé previo concurso público de méritos³, para lo cual la persona debe – entre otros– reunir el perfil del puesto sometido a convocatoria⁴. Cabe recordar que el incumplimiento de las reglas de acceso previstas en la ley vulnera el interés general e impide la existencia de una relación laboral válida⁵.
- 2.7 Por lo expuesto anteriormente, resultaría inadmisibles afirmar que los contratos administrativos de servicios celebrados inobservando las reglas de acceso señaladas en el párrafo precedente podrían beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31131 y, por lo tanto, adquirir la condición de indefinidos cuando, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 28175⁶, correspondería que se declare su nulidad.

¹ **Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público**

«Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. [...]».

² **Decreto Legislativo 1057 – Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios**

«Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia».

³ Artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁴ Inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁵ Artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁶ **Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

«Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita».



Sobre la contratación administrativa de servicios por necesidad transitoria

2.8 Con la modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 se crean dos excepciones a la regla general de contratos administrativos de servicios a plazo indefinido; estas son: i) Necesidad transitoria; y, ii) Suplencia.

2.9 Estas modalidades de vinculación bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) fueron objeto de análisis en el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#):

2.17 Como segunda excepción, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 contempla el uso de contratos administrativos de servicios a plazo determinado para labores de necesidad transitoria. Para tal efecto, conviene recordar que al existir una regla general de prohibición de ingreso de personal al RECAS establecida en norma con rango de ley, la excepcionalidad de la necesidad transitoria debe encontrarse prevista en otra norma del mismo rango.

2.18 De tal modo, aquellas entidades que amparadas en norma con rango de ley cuentan con autorización excepcional para la contratación administrativa de servicios y podrán dar cumplimiento al mandato legal e incorporar personal bajo el RECAS a plazo determinado en tanto se encuentre vigente la necesidad transitoria que dio origen a la contratación.

2.19 Respecto a la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia, esta debe ser entendida como aquella destinada a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS –previo concurso público– a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

2.10 De modo que, estando al marco normativo vigente a la fecha, hablamos de contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria cuando su celebración se dio en mérito a una autorización prevista en una norma con rango de ley que también delimita la temporalidad de la contratación. Esta autorización pudo darse tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131.

2.11 Estando a lo señalado anteriormente, corresponde a cada entidad identificar si las contrataciones administrativas de servicios calzan en la definición de necesidad transitoria a la que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, desarrollada en el Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, siempre que hubieran sido celebradas en el marco de una autorización prevista en norma con rango de ley que delimite la temporalidad de la contratación.

2.12 Finalmente, es oportuno recordar que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057⁷ contempla la extinción de la entidad como una de las causales para el término del contrato administrativo de servicios. Por lo que, inclusive si el contrato adquirió la condición de

⁷ Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

[...]

b) Extinción de la entidad contratante».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, este quedará resuelto automáticamente al momento en que la entidad contratante sea desactivada.

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 11 de marzo de 2021, los contratos administrativos de servicios que se encontraban vigentes a dicha fecha adquirieron la condición de indefinidos.
- 3.2 Este cambio de condición no alcanzaría a los contratos administrativos de servicios celebrados inobservando las reglas de acceso a la Administración Pública (concurso público, cumplimiento del perfil del puesto, etc.) al tratarse de relaciones laborales no válidas, en mérito de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 28175.
- 3.3 Los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria se celebran en mérito a una autorización prevista en una norma con rango de ley que también delimita la temporalidad de la contratación, la cual pudo darse antes o después de la Ley N° 31131.
- 3.4 La extinción de la entidad contratante es una causal válida para resolver los contratos administrativos de servicios, inclusive cuando estos hayan adquirido la condición de indefinidos al amparo de la Ley N° 31131.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:
C1CEP1WD